

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO**

Magistrada Ponente

Riohacha, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Discutido y aprobado según ACTA No 007 de junio 14 de 2016.

REF: Radicación N° 44650-31-05-001-2015-00164-01 Proceso ejecutivo laboral promovido por ANA LUCIA VEGA CUELLO contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado laboral del Circuito de San Juan del Cesar denegó el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. ANA LUCIA VEGA CUELLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES- PAP- BANCO CAFETERO en Liquidación, administrado por la FIDUPREVISORA S.A. para que se profiriera mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$32.847.267,84 por concepto de retroactivo

pensional desde el día 5 de septiembre de 2012 al 31 de mayo de 2015, los intereses causados y las costas del proceso.

Para el efecto, exhibe como título ejecutivo la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1998 proferida por la Sala Laboral del Tribunal, mediante la cual se condenó al Banco Cafetero- Sucursal San Juan del Cesar a pagar a la señora Ana Lucía Vega Cuello *“la pensión proporcional establecida en la Ley 171 de 1963 Art. 8º cuando cumpla los sesenta (60) años de edad, pensión que no podrá ser inferior al mínimo legal de la época en que empiece a disfrutarla y deberá gozar de los aumentos de ley “.*

2. Mediante proveído del 14 de julio de 2015, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que en este caso se trata de un título ejecutivo complejo y el aportado no cumple con la exigencia de contener una obligación clara y expresa, como lo prescriben los artículos 25 del C.P.L y 488 del C.P.C. , precisando que además de la sentencia judicial, se requiere un cálculo actuarial elaborado por el Patrimonio Autónomo y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que arroje el monto de la pensión debidamente establecido y traído al valor presente, toda vez que no se puede librar mandamiento ejecutivo por una cifra numérica que esté sujeta a deducciones indeterminadas.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación pretendiendo su revocatoria y que se libere en su lugar el mandamiento de pago deprecado. Argumenta que el juez a quo confundió la liquidación del valor de la primera mesada pensional con el cálculo actuarial de la pensión, cuando en realidad se trata de dos conceptos jurídicos diferentes en materia de seguridad social, indicando que la liquidación inserta en el libelo de demanda se encuentra soportada en la sentencia declarativa y la certificación salarial expedida

por el Ministerio de Hacienda obrante al folio 23, precisando que la cuantía la determina el inciso 3° artículo 8° de la Ley 171 de 1961, procediendo a realizar nuevamente la liquidación manifestando que es deber del operador judicial constatarla y verificarla, *“ y no por el contrario limitarse únicamente alegar precipitadamente que el resultado aritmético son elucubraciones de la parte demandante, como temerariamente lo afirma el juez de instancia”*.

### **CONSIDERACIONES**

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión del Juez de primer grado de negar el mandamiento ejecutivo, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

Así las cosas, el tema que atañe dilucidar a esta Corporación se ciñe a examinar los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, a fin de establecer si se ajusta a derecho la denegatoria del mandamiento de pago; o si por el contrario le asiste razón al recurrente, y en consecuencia debe librarse la condigna orden de pago contra la entidad demandada.

El artículo 100 del C. P. del T. establece que será exigible ejecutivamente *“(.) el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consiste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 488 del C. de P. C., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente *“(.) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.*

En el sub lite, la accionante pretende que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida el 9 de julio de 1992 por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad y confirmada en segunda instancia por sentencia del 8 de septiembre de esa misma anualidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, estipulando una cuantía de \$32.847.267,84 por concepto de retroactivo de la pensión proporcional o restringida de jubilación. Empero, el juez a.-quo deniega el mandamiento de pago, al considerar que las sentencias aportadas como base de la ejecución no son suficientes para acreditar las características de claridad y expresividad de las obligaciones propias del título ejecutivo.

La **claridad**, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor), o sea, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen, o estar formulada de tal manera que pueda determinarse sin que quepa duda sobre su existencia y características.

En cuanto al requisito de **expresividad**, éste se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e

inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

Al respecto, revisada la documental allegada al plenario se observa que por sentencia del 8 de septiembre de 1992 la Sala Laboral de esta Corporación modificó el numeral quinto del fallo apelado, condenando al Banco Cafetero- Sucursal San Juan del Cesar. *“ a pagar a la señora ANA LUCIA VEGA CUELLO la pensión proporcional establecida en la ley 171 de 1961 art. 8º, cuando cumpla 60 años, pensión que no podrá ser inferior al mínimo legal de la época en que empiece a disfrutarla y deberá gozar de los aumentos de ley”*.

Por lo anterior, y en respuesta a la solicitud de pensión sanción formulada por la demandante, por oficio del 13 de diciembre de 2013 la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación, informó a quien funge como mandatario judicial de la ejecutante que *“revisado el cálculo actuarial del Banco Cafetero en Liquidación con corte al 1º de Junio de 2010 los señores ANA LUCIA VEGA CUELLO y WILSON MANUEL JIMENEZ ZAPATA no están incluidos, ni cuentan con alguna contingencia y por lo tanto, de acuerdo con las instrucciones entregadas por el extinto Banco Cafetero en Liquidación, a través de la Tarea No. 7 del contrato de fiducia mercantil, para atender este tipo de reclamaciones se debe observar el siguiente procedimiento : (...) Así las cosas, teniendo en cuenta que se aportaron los documentos referidos en su comunicación, se procederá con el análisis de la información y eventualmente con la realización del cálculo actuarial , el cual será enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación”* (folios 15 a 19).

Sabido es que mediante la Resolución No. 096 del 30 de diciembre de 2010, se declaró la terminación de la existencia legal del Banco Cafetero S.A., en Liquidación; y que entre la entidad bancaria y Fiduciaria La

Previsora S.A., se suscribió contrato de fiducia mercantil No. 3-1-19293 del 30 de noviembre de 2010, por medio del cual se delegó en la fiduciaria la representación y defensa judicial de los intereses del fideicomitente, así como la administración y pagos de las contingencias pensionales, en cuyos anexos se encuentran los instructivos para atender las distintas contingencias, perspectiva desde la cual las partes contratantes estipularon en el anexo Tarea No. 7 el procedimiento a seguir para atender la reclamación de bonos pensionales y/o de las pensiones de quienes no aparecen incluidas en el cálculo actuarial del pasivo pensional que establece el artículo 10° del Decreto Ley 254 de 2000 para las entidades del orden nacional en proceso de liquidación, incluidas las adscritas o vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encontrándose dentro de ellas el Banco Cafetero en Liquidación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contenido del oficio fechado 13 de diciembre de 2013, se evidencia que la Administradora del PAR del Banco Cafetero en Liquidación decidió ajustarse a las instrucciones del procedimiento allí señalado, condicionando el pago de la pensión reconocida a la demandante en sentencia judicial a la aprobación de un cálculo actuarial del retroactivo pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De esta manera, no resultan desacertadas las argumentaciones del juez a quo al exigir la concurrencia del cálculo actuarial, pues, si bien el proceso ejecutivo es el mecanismo procesal adecuado para perseguir el cumplimiento de las sentencias judiciales, no puede desconocer la Sala que el monto del derecho pensional reconocido debe estar claramente delimitado, de donde se sigue que la determinación del IBL y su actualización a la fecha en que debe efectuarse el pago debe ajustarse al trámite previamente establecido en el artículo 10° del Decreto Ley 254 de 2000 en tratándose de la definición de la carga pensional de las entidades

en liquidación, sin que pueda el juez o las partes desplazar las entidades encargadas de realizar el trabajo liquidatorio.

Al respecto, cabe traer a colación lo expuesto por esta Sala de Decisión en auto de fecha 11 de marzo de 2016, radicación 44650-31-05-001-2015-00163-01, M.P. doctor HOOVER RAMOS SALAS, que en un caso similar indicó:

*“..resalta esta corporación que en el proceso ejecutivo no tienen cabida debates sobre la certidumbre del derecho creditorio, tampoco debe privilegiarse a la actora en desmedro del principio de la igualdad por loable que sea su propósito, sino que este escenario supone la existencia de un derecho cierto y, también que el título ejecutivo en términos de la obligación que entraña, no solamente inspire certeza respecto de la prestación, sino que además permita la determinación impoluta e inequívoca de ésta que jamás debe quedarse relegada a profusos ejercicios aritméticos, luego debe insistirse que los rubros reclamados merecerían protección en el evento que se presentara el impago o la solución tardía siempre y cuando hubiese certeza del derecho creditorio proveniente del deudor, de manera que si la sentencia además de apoyarse en los documentos prealudidos debe complementarse en su cruce con otras piezas documentales y elaboraciones técnicas para suplir las exigencias de **claridad y expresividad**, esta Colegiatura comparte el criterio acerca del déficit del título complejo, luego no puede incurrir en suposición de prueba para evidenciar sin estarlo el cálculo actuarial dirigido a concretar no solamente las acreencias que debía asumir el empleador, trasladadas hoy a la ejecutada de conformidad con el proceso de liquidación acotado, sino también la inclusión del beneficiario en aquel...”*

En este orden de ideas, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

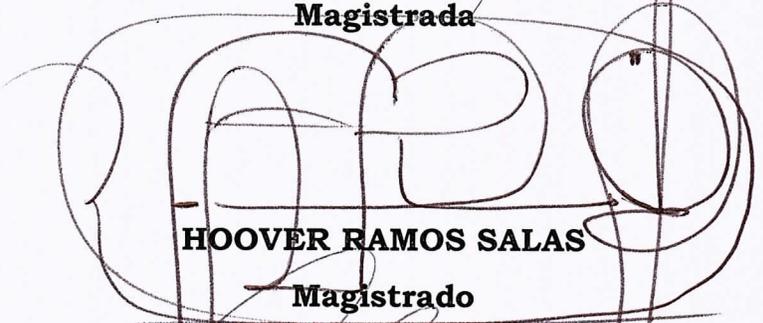
**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia fechada catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar en el proceso ejecutivo de la referencia

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia porque no se causaron

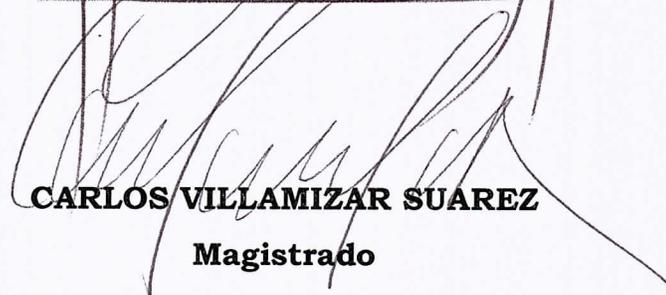
**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO**

**Magistrada**

  
**HOOVER RAMOS SALAS**

**Magistrado**

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**

**Magistrado**